



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** - cobro de aportes parafiscales - **252863105001-2017-00787-00**  
**DEMANDANTE: PORVENIR S.A.**  
**DEMANDADO: PERFOJEDA S.A.S.**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de **PRIMERA INSTANCIA** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **PERFOJEDA S.A.S.**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Posteriormente y, como quiera que la parte demandada, no pudo ser notificada en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto y, previa solicitud de parte se procedió por el Despacho a su emplazamiento y, luego de aportadas las publicaciones de rigor, se le designó Curador Ad – Litem, quien fue notificado (a) personalmente y en el término de traslado contestó demanda y no propuso excepción de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos

contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) obrantes a folios 26 y 27 del presente cuaderno.

**SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*